

4733 ORDEN de 13 de marzo de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1985, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este Seguro queda definido por las siguientes condiciones:

a) El territorial lo constituyen aquellos viñedos destinados a la producción de uva de mesa enclavados en las zonas que se indican a continuación:

Zona I: Alicante, Almería, Murcia y Valencia.

Zona II: Restantes provincias del territorio nacional.

b) Será asegurable la producción de uva de mesa procedente de las siguientes variedades:

Grupo I:

«Aledo», «Aledo de Navidad» y «Real».

«Alfonso Lavallé» y «Ribier».

«Ana María».

«Calop».

«Cardinal».

«Chasselas dorada» y «Franceseta».

«Cornichón» y «Cuerno».

«Dominga» y «Uva verde de Alhama».

«Don Mariano», «Napoleón», «Imperial», «Ohanes negra», «Regina negra», «Almería negra», «Alicante negro», «Aledo negro», «Ován negro» y «Marianas».

«Italia», «Moscatel italiano», «Ideal y Sofia».

«Ohanes», «Uva de Almería», «Uva de embarque» y «Uva del barco».

«Roseti», «Rosaki», «Regina», «Razaki» y «Dattier de Beyrouth».

«Reina de las Viñas».

«Sultanita».

«Valenci Blanco».

«Valenci Negro».

Grupo II:

«Albillo», «Albillo castellano», «Albillo de Cebreros», «Albillo de Toro» y «Nieves temprano».

«Beba», «Eva», «Beba dorada» y «Beba de los Santos».

«Chelva», «Chelva de Guareña», «Chelva de Cebreros», «Mantuo» y «Montuo».

«Molinera».

«Moscatel de Alejandría», «Moscatel de Málaga», «Moscatel romano», «Moscatel de España», «Moscatelón», «Moscatel de Valencia», «Moscatel de Chipiona» y «Moscatel real».

«Planta Nova», «Tardana», «Tortazón», «Uva planta» y «Coma».

«Rágob», «Fondo de Orza» y «Encarnada de Rágob».

«Royal».

ENESA podrá autorizar el aseguramiento de otras variedades de uva de mesa, previa solicitud del interesado al citado organismo, el cual dará cuenta por escrito de la autorización a la Agrupación.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o cualquier otro método.

- Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

- Realización de la poda o las podas que exija el cultivo.

- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en estado sanitario aceptable.

- En aquellos casos y para las variedades de Aledo, Rosetti e Italia o Sofia, en que el agricultor quiera acogerse a la modalidad del embolsado, se fija como condición técnica mínima de cultivo la realización del mismo en la forma y momentos adecuados.

- Para la variedad Ohanes se considerará la realización del «engarpe» o fecundación artificial como práctica de cultivo obligatoria.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo

establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto, a cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

—Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del Seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro (pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso), serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece en el cuadro adjunto.

Variedades	Pts/Kg
«Aledo»:	
Sin embolsar	40
Embolsado	50
«Dominga», en la provincia de Murcia, y «Moscatel de Alejandría», en la provincia de Málaga	40
«Italia» o «Sofía» y «Rosetti», en toda España:	
Sin embolsar	30
Embolsado	50
«Dominga» y restantes moscateles en las provincias no citadas anteriormente	30
«Napoleón»	35
«Ohanes»	30
Restantes variedades del grupo I	25
Restantes variedades del grupo II	20

Para el cálculo de la indemnización por pérdidas en la calidad se entenderá que el precio que figura en la declaración del seguro es el precio medio ponderado por calidades en cada partida.

Quinto.—La iniciación de las garantías del presente Seguro será de libre decisión por parte del agricultor para los riesgos de helada y pedrisco entre las dos opciones siguientes:

Opción A: Desde el estado fenológico B (yema de algodón).

Opción B: Desde el estado fenológico F (racimos visibles).

Para el riesgo de viento, las garantías del presente Seguro se iniciarán a partir del estado fenológico F (racimos visibles) y para el riesgo de lluvia, a partir del estado fenológico J (cuajado).

Todo ello a partir de las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia.

Finalizará el periodo de garantía de este seguro, para todos los riesgos y opciones, con la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de diciembre de 1985.

A efectos del Seguro, se entiende efectuada la recolección cuando los racimos son separados de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que superen su madurez comercial.

Sexto.—Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual para 1985, el periodo de suscripción se iniciará el 1 de marzo de 1985 y finalizará el 31 de mayo de 1985, ambos inclusive.

Séptimo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio de 1985, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Octavo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autónoma y Local, así como de las Organizaciones profesionales agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de marzo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director de Investigación y Capacitación Agrarias, Director del IRA y Presidente de ENESA.

4734 ORDEN de 13 de marzo de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada, pedrisco y viento en cítricos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1985, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al seguro combinado de helada, pedrisco y viento en cítricos (producciones de naranja, mandarina, limón y pomelo) comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación de este Seguro queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial lo constituyen aquellas parcelas de cítricos, situadas dentro del territorio español.

No son asegurables los árboles diseminados.

b) Será asegurable la producción de las distintas variedades de las siguientes especies:

Naranja, incluida la amarga.

Mandarina, incluidos sus híbridos.

Limón.

Pomelo.

ENESA podrá autorizar el aseguramiento de otras especies o híbridos de cítricos, previa solicitud del interesado al citado Organismo, el cual dará cuenta por escrito de la autorización de la Agrupación.

Segundo.-Para las producciones objeto de este seguro, se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones, por laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespedado, «mulching», aplicación de herbicidas o por la práctica del «no cultivo».

b) Realización de podas adecuadas en el momento y con la periodicidad que lo exija el cultivo.

c) Abonado de la plantación de acuerdo con sus necesidades.

d) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.

Lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del citricultor, todo ello en concordancia con la producción, fijada en la declaración de Seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

Tercero.-El citricultor fijará, en la declaración de Seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Cuando dentro de una parcela existan distintas variedades se hará constar esta circunstancia en la declaración de seguro, indicando, así mismo, la superficie ocupada y la producción esperada de cada una de ellas.

Lo dicho anteriormente se hace extensivo a aquellos casos en los que coexistan dentro de una misma parcela dos plantaciones de la misma variedad pero de distinta edad y producción (huertos doblados).

Cuarto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y, únicamente a efectos del seguro (pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso) serán fijados libremente por el citricultor no pudiendo rebasar los valores que se establecen en el cuadro I.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en la calidad se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Quinto.-Dentro de este Seguro se podrá elegir entre dos opciones «A» y «B». Ambas cubren, de forma combinada, los riesgos de helada, pedrisco y viento, pero como se señala más adelante tienen distinto periodo de garantía.

El citricultor podrá decidirse por la opción que más convenga a sus intereses, pudiendo elegir una opción diferente para cada clase de cultivo. No obstante, dentro de una misma clase solamente se asegurará en una opción.

Las garantías se inician a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y no antes de:

En opción A: Para los riesgos de pedrisco y helada, aparición del botón floral, estado fenológico «D» de los estados tipo del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada.

Para el riesgo de viento al 15 de junio de 1985.

En opción B: El 15 de junio de 1985.

En todo caso, el periodo de garantía finalizará para ambas opciones en la más temprana de las tres fechas siguientes:

- Fecha de recolección, entendiéndose por recolección la separación del fruto del resto de la planta.

- Fecha en que se sobrepase la madurez comercial del fruto.

- Fecha que en este seguro se establece como límite máximo de garantía (cuadro II).

Sexto.-Teniendo en cuenta los periodos de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1985, los periodos de suscripción serán:

- Para la opción A: Desde el 1 de marzo hasta el 30 de abril de 1985.

- Para la opción B: Desde el 1 de mayo hasta el 31 de octubre de 1985.

Séptimo.-De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas las especies de naranja, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo.

Las distintas variedades dentro de cada especie se consideran como clase única.

Octavo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará bien en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de esta Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de marzo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

CUADRO I

Producción	Variedad	Precio máximo Ptas/Kg
Naranjas	Navelate	48
	Valencia Late	45
	Navalina, Newhall, Navel, Salustiana, Verna	28
	Sanguinas	22
	Cadenera, Castellana, Blancas comunes, Amarga	20